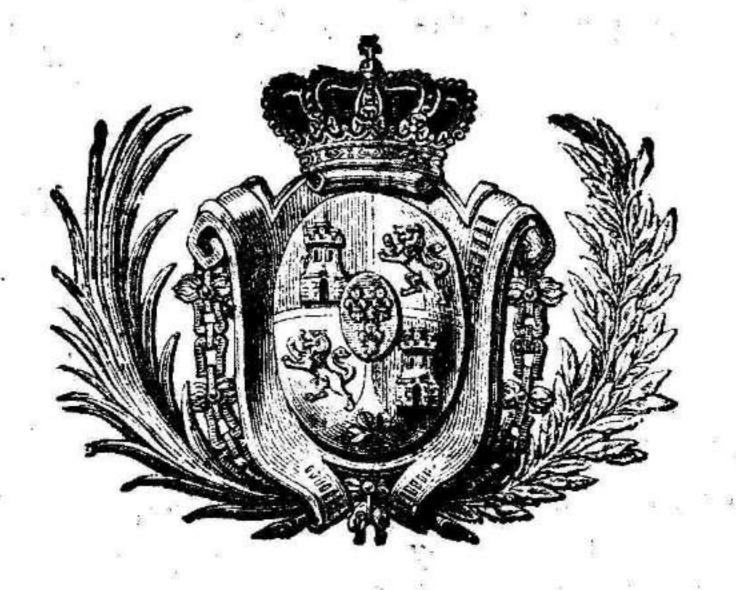
## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su do Por seis meses.	n	iic	ili	io	po	r	uı	1 a	ño		30 18	rs.
Por tres idem.	•				•	•	•		•	•	12	
			-	100								
POR LOS SUPLI	EM	EN	T(	os	DE	V	EN	TΛ	D	E F	INCAS	
á los suscrite	r	es	al	B	olo	eti	in,	a	l r	nes	s. 3	rs.

á los no suscritores. . . . . . . 5 id.



## FUERA DE LA CAPITAL.

(A)													
Por un año					•	•			٠	٠	48 rs.		
Por seis meses.			•	•							27		
Por tres idem.		•	٠	٠	٠	٠	•	•	٠	٠	17		
			_		-			×			4		
POR LOS SUPLE	EM	EN	TO	S	DE	VI	EN'	ΓA	DI	E F	incas.		
á los suscrito	re	S	al-	Be	ole	tin	a.	aÌ	m	es.	4 rs.		

á los no suscritores. . . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 2 de Enero de 1856.

# ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,034)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquia en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Artículo 2° En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.

Habrá tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

- Art. 4.° Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.
  - Art. 5.° No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:
- 1.° Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.
- 2.° Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitación.
- 3.° Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.° Les que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.
  - 5.° Los ordenados in sacris.
  - 6.º Los impedidos física y moralmente.
  - 7.° Los mayores de 80 años.

- Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente.
- 1.° Los mayores de 70 años.
- 2,° Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.
- Art. 7.° Los Jueces de paz y suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.° de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

- Art. 8. Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin prévie juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y egercer fielmente su cargo.
- Art. 9.° Los Jueces de paz nombran los secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10 Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, escepto el caso en que no hubiere quien los aceptára, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaria serán de cuenta del secretario.

- Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo portenezcan y deban archivarse.
- Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera iustancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.
  - Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encangardo de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

#### REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: terminada la impresion de la ley de enjuiciamiento civil con el esmero y correccion que merecen las obras de esta importancia; circulada y puesta á la venta pública desde el dia de hoy es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principie á tener cumplido efecto lo prevenido en los artícules 3.°, 4.° y 5.° del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado por la comision encargada de este trabajo; y que se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demas Autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales . los ejemplares de dicha ley que lleven el sello de este Ministerio, y se considerarán impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y de las demas contraseñas, procediéndose contra sus autores en los términos que las leyes previenen, por ser asimismo la voluntad de S. M., que siendo esta obra propiedad del Estado, tenga respecto de ella la mas puntual observancia del art. 10 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (1).

(1) Artículo citado. «Nadie podrá reproducir una obra agena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá, no obtante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado

como su propietario.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulación y demas efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años Madrid 31 de Octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Sr. Presidente del tribunal supremo de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el Boletin Oficial de esta provincia correspondiente al dia 24 de Abril del año 1854 número 48, tuvo cabida la Real órden siguiente:

En la Gaceta Oficial de Madrid núm. 476 correspondiente al dia 21 del actual se halla inserta la Real órden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion-Subsecretaria-Negociado 3.º—Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes;

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia: gratis para los escetuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último de

pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas, cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad,

peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huerfanos que no posean mas que su pension si esta no escede de 1500 rs.: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de diez y seis años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta esclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad, firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia, todos las cédulas que se espidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su estado, profesion, ocupacion ó empleo, calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda, si morase en alquería, caserío, venta ó parage aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo de su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espediese estos documentos, los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas, recojerán en el acto su importe, y serán responsables de
él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se
entenderán directamente con los Depositarios de los
Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la
recaudación en las épocas que por el Gobernador se

designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la

anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7. Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad. Cuando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia, con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cé-

dula de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.º de Mayo próximo venideros residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas, se espresará por una nota, que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que esten avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias á la Córte, y á los dos en los demas puntos no se presente al Alcalde ó Comisario, á esplicar satisfactortamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta y de que en un término prudencial ha de jus-

ti ficar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiere será siempre de pago, y váli-

da tan solo para el viage.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que estan de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo. Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—S. Luis.—Sr. Gobernador de la previncia de

dor de la provincia de...

Lo que he dispuesto se reproduzca en el de esta fecha, previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido en esta provincia, procedan sin pérdida de momento á hacer el partido de las diferentes clases de documentos de seguridad pública, que con arreglo á los padrones de los pueblos que le componen consideren necesarios para el servicio del presente año: a cuyo efecto mandarán persona de su confianza que autorizada competentemente puedan presentarse en este Gobierno de provincia á recogerles, los cuales serán repartidos inmediatamente por los referidos Alcaldes á los pueblos que le comprenda en la forma prevenida.

Al propio tiempo debo hacer presente á los demas señores Alcaldes que todavia no se han presentado en esta secretaría á liquidar la cuenta del año próximo de los referidos documentos de seguridad que recibieron por la misma, lo verifiquen en el término de 15 dias á contar desde esta fecha; esperando de los mismos el que no den lugar á nuevos recuerdos respecto al particular. Palencia 1.º de Enero de 1856.—Juan Falomir.

Modelo que se cita en la Real órden que antecede.

trito municipal de

REGISTRO DE CÉDULAS DE VECINDAD.

ó celaduría

Comisaría

OBSERVACIONES NOMBR] Número

Año de 185

Provincia

# Gobierno de Provincia.

## Núm. 1.°

La Directon General de Rentas estancadas con fecha 27 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 25 del que rige la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado que han producido las subastas celebradas en las provincias, y esa Direccion general para contratar el servicio de conduciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares por el término de diez y ocho meses que empezarán á regir en 1.º de Enero próximo, y concluirán en 30 de Junio de 1857 en cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 15 de Noviembre último, y conformándose con lo que V. E. propone y con lo informado acerca del particular por la asesoria general de este Ministerio y Tribunal Contenciosoadministrativo, se ha dignado resolver que adjudique el espresado servicio en totalidad á favor de D. Joaquin Sanchez quien ha ofrecido egecutarlo bajo las condiciones préviamente establecidas à trece maravedis, cuarenta céntimos de otro por cada quintal de sal y cada legua de 6666 y 2 tercias varas castellanas, precio mas beneficioso que el término medio que arrojan las proposiciones parciales mas ventajosas que se han presentado en las subastas verificadas; debiendo en su consecuencia esa Direccion general adoptar las medidas necesarias para que se realice el referido servicio de la manera que ha sido contratado, y exigir del mencionado Sanchez la prestacion de la fianza correspondiente en cantidad de un millon quinientos mil reales nominales en títulos del 3 p= consolidado como garantía del fiel y esacto cumplimiento del com\_ promiso que ha contraido. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva publicarlo en el Boletin oficial de esa provincia advirtiéndole que oportunamente remitirá á V. S. esta Direccion general egemplares del pliego de condiciones que ha servido de base al espresado contrato.»

Y se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que se previene para su debida publicidad y efectos correspondientes.—Palencia: 1.º de Enero de 1856.—

Juan Falomir.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Bernát Baldoví, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo y á testimonio del Escribano que refrenda, pende causa criminal en averiguacion de quienes fuesen tres hombres desconocidos que como á las seis y media de la noche del dia seis del pasado, intentaron robar á D. Ruperto Mocha, Promotor fiscal de este Juzgado en su propia casa; el uno como de 28 á 30 años de edad, no mal parecido, pequeño de estatura, barba algo rubia y afeitada como de cuatro ó cinco dias, capa corta y usada de paño de Astudillo, con un cachorrillo pequeño, gorra de piel á la cabeza. Otro como de 40 años, algo mas alto y grueso que el anterior, bastante moreno, y afeitado de dos á tres dias, capa como el primero, gorra de piel, con una pistola, su guardamonte dorado no muy largo y una nabaja con la hoja como de una cuarta; y el otro de mas estatura que los referidos, de poca barba, chaqueta al parecer de punto catalana con la vuelta de la manga negra, capa y gorra como los otros. Lo que he acordado por auto de este dia à peticion del Promotor fiscal interino que se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia para que las respectivas justicias procuren indagar si en alguna de sus jurisdicciones faltó algun hombre sospechoso la citada noche que pudiese ser de los malhechores referidos y en su caso lo pongan en conocimiento de este Tribunal con cuantas noticias adquieran relativas al suceso para los efectos oportunos. Baltanás veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Antonio Bernát Baldovi. = Por su mandado.=Isidro Rodriguez.

D. Tomás Martinez, Alcalde Constitucional de esta villa de Astudillo y su partido, que egerce jurisdicción contenciosa en ella por ausencia del propietario.

Por el presente cito y emplazo en forma legal á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania fundada en la villa de Torquemada por D. José Santos Blanco y D. Manuel Caballero Santos en el testamento que otorgaron en tres de Abril de mil setecientos setenta y cuatro, por los testimonios de D. Manuel Colmenero Escribano numerario que fué en aquella villa, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que tengan lugar la insercion del presente en la Gaceta Oficial, le egerciten en este Juzgado; apercibidos que de no hacerla, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Astillo, Diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Tomás Martinez.—Por su mandado.—Manuel Manrique.

## REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL

Imprenta de José M.ª Herran, calle mayor, núm. 114.